CONSTANCIA: Santiago de Cali, enero 22 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente escrito descorriendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2020-00112-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: GUSTAVO TORO PINEDA.
Demandado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.

Auto No. 070.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandante, en desarrollo del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta Gustavo Toro Pineda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el incidentalista que se configuran las nulidades de indebida representación, por cuanto se radicó ante este despacho solicitud de revocatoria de poder y recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto sin el lleno de los requisitos que se exigen para lo primero, ni con lo normado en el decreto 806 de 2020; y de indebida notificación por cuanto no se evidencia que la demandada haya remitido copia de las actuaciones adelantadas (revocatoria de poder y recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto) ante la dirección electrónica de notificaciones de el demandante, solo se realizó el traslado por parte del despacho; por lo que es necesario que se declare la nulidad de lo actuado y se agregue al expediente el recurso de reposición y en subsidio apelación sin consideración.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 4° del Código General del Proceso, el cual fue descorrido por su contraparte quien argumenta que no tiene ninguna objeción al incidente de nulidad

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro Estatuto General Procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sea lo primero referirnos al primer caso presentado, cuando erróneamente alega la indebida representación, sin tener en cuenta que el recurrente, apoderado de la parte demandante, no es la parte afectada (artículo 135 del Código General del Proceso), y tampoco que el trámite de la revocatoria de poder a la abogada Ana Esperanza Morales López, y otorgamiento de nuevo poder a la Abogada Dayana Ivonne Acuña Sánchez con el lleno de los requisitos de la ley procesal colombiana.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por otro lado, ante el segundo caso presentado, donde alega la indebida notificación, por cuanto la parte demandada no envió copia por un medio digital, del escrito del cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales, necesaria se hace la aclaración que el decreto 806 de 2020, facilita la opción de hacerlo por cualquiera de las dos formas disponibles puesto que cuando se acredita este envío por parte de la parte interesada, se puede prescindir por parte del despacho del traslado por secretaria, y si este no se acredita se correrá traslado por secretaria como efectivamente se hizo, y por medio del cual se notificó la parte demandante.

El recuento realizado hasta este punto, permite concluir que no se ha presentado irregularidad alguna.

En este orden de ideas, luego de examinar el expediente y obedeciendo a todo lo discurrido, es claro que en la presente demanda no se configura ninguna nulidad ni irregularidad que pueda afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos; por tanto se negará el presente incidente de nulidad, y además se ordenará condenar en costas a la parte incidentalita de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentalita, señor Gustavo Toro Pineda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
Cali 02 FEB 2021
En estado No. 012 de hoy
notifiqué a las partes el auto anterior
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO